



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: 30/11/2020 y 30/11/2020

56

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820170008200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VIRGILIO SOTO MUÑOZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 27/11/2020 a las 17:32:50.	27/11/2020	30/11/2020	30/11/2020	
41001333300820170011200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA BENCY CARDENAS CASTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 27/11/2020 a las 17:30:40.	27/11/2020	30/11/2020	30/11/2020	
41001333300820170053000	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	JHON CARLOS GUZMAN AVECEDO Y OTROS	Actuación registrada el 27/11/2020 a las 17:23:22.	27/11/2020	30/11/2020	30/11/2020	
41001333300820180026000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	P.C. EXPERT S.A.S..	U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN	Actuación registrada el 27/11/2020 a las 17:20:28.	27/11/2020	30/11/2020	30/11/2020	
410013333008201900147000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DANIEL PINILLA PINEDA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Actuación registrada el 27/11/2020 a las 17:27:36.	27/11/2020	30/11/2020	30/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VIRGILIO SOTO MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONPRESMAG.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017-00082-00
NO. AUTO : A.S. – 344

Encontrándose el presente proceso a la espera de continuar la audiencia de pruebas, programada para el día 31 de marzo de 2020, se produjo la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio del año en curso, en virtud de la emergencia sanitaria por Covid-19, declarada por el Gobierno Nacional, lo que impidió la realización de la referida audiencia.

Por lo tanto, sería del caso proceder a señalar nueva fecha y hora para su realización, no obstante lo cual, el Despacho teniendo en cuenta que la totalidad de la prueba documental decretada ya fue allegada e incorporada debidamente, y que solo restaba por allegarse el expediente administrativo del actor a cargo de la entidad demandada, quien no lo allegó con contestación de demanda como era su obligación, como tampoco atendió el requerimiento expreso efectuado por este Despacho en audiencia de pruebas del 27 de febrero de 2020, en el sentido de sufragar los costos necesarios para su expedición por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, DISPONE tener por desistida dicha prueba, conforme lo advertido en la referida audiencia, resultando por tanto innecesario señalar nueva fecha para continuar con la referida audiencia de pruebas.

En consecuencia, se declara cerrado el debate probatorio y por considerar innecesario señalar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, dentro del término común de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir su concepto.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA BENCY CÁRDENAS CASTRO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017-00112-00
NO. AUTO : A.S – 343

Encontrándose el presente proceso pendiente de la realización de la audiencia de pruebas programada para el día 27 de marzo de 2020, la misma no se pudo llevar a cabo por cuanto a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio del año en curso los términos judiciales fueron suspendidos en virtud de la emergencia sanitaria por Covid-19, declarada por el Gobierno Nacional.

En consecuencia, sería del caso proceder a señalar nueva fecha y hora para su realización; no obstante lo cual, el Despacho teniendo en cuenta que la única prueba por incorporar en la referida audiencia es la documental decretada en la audiencia inicial, la cual ya fue allegada por las entidades requeridas, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, prescinde de dicha audiencia y en su lugar DISPONE:

- 1) Incorporar al proceso la prueba documental allegada por el Fondo Nacional del Ahorro (f. 174-192, Expediente físico) y el Departamento del Huila (f. 194, ídem), en respuesta a los oficios J8AN-1970 y J8AN-1969 del 09 de octubre de 2019, respectivamente, y poner en conocimiento de las partes los mismos para los fines pertinentes a la contradicción de la prueba, por el término de tres (3) días, conforme al Art. 110 – inc. 2º del CGP, aplicable por remisión del Art. 306 del CPACA.
- 2) Recaudadas en su totalidad las pruebas decretadas, se declara cerrado el debate probatorio y en consecuencia por considerar innecesario señalar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, dentro del término común de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir su concepto; el cual empezará a correr una vez vencido el término anterior y de no presentarse por las partes objeción alguna a las pruebas incorporadas.

De otra parte, acéptase la renuncia al poder presentada por la apoderado del DEPARTAMENTO DEL HUILA, doctora LINA MARCELA ALARCÓN RODRÍGUEZ, mediante memorial allegado el 03 de diciembre de 2019 (f. 195); renuncia que viene acompañada de la comunicación en tal sentido a la referida entidad (f. 196), conforme lo exige el Art. 76 – inc. 4º del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

410013333008-2018-00185-00
Auto corre traslado para alegatos



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NAL.
DEMANDADO : JHON CARLOS GÚZMAN ACEVEDO Y OTROS
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017 00530 00
NO. AUTO : A.I. - 592

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda, en consideración a las nuevas regulaciones procesales adoptadas con la expedición del Decreto 806 de 2020.

2. ANTECEDENTES.

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia inicial, la cual había sido programada para el día 25 de junio del año en curso, sin que se hubiere podido realizar dada la suspensión de términos decretada a raíz de la emergencia sanitaria por Covid-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, introduciendo importantes modificaciones procesales en esta jurisdicción, como es el aspecto relacionado con la resolución de las excepciones previas y las mixtas consagradas en el Art. 180 – 6 del CPACA, respecto de lo cual dispuso en el Art. 12 que las mismas *"se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requiera practicar pruebas, caso en el cual se resolverán en la audiencia inicial, según dicha remisión normativa (Art. 101 – 2, CGP).

Por lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse sobre la excepción de CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL planteada por el curador ad-litem de los demandados en el escrito de contestación de demanda (f. 112-115 y 116-120, expediente físico).

Dicha exceptiva se sustenta en que la demanda fue presentada por fuera de los dos años que consagra el Art. 164 literal l) del CPACA, para el medio de control de repetición, pues la conciliación judicial adelantada ante el Tribunal Administrativo del Huila, cuyo pago se pretende, quedó ejecutoriada el 30 de julio de 2014, y por tanto el término de caducidad de dos años debe contabilizarse vencidos los 10 meses que tiene la entidad para pagar la respectiva condena o conciliación, de conformidad con lo establecido en el art. 192, inciso 2 del CPACA, es decir, a partir del 01 de junio de 2015, con vencimiento del 02 de junio de 2017 y como quiera que la demanda fue presentada el 08 de noviembre de 2017, lo fue de manera extemporánea.

Como fundamento a su posición cita auto del 03 de agosto de 2017, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del proceso

radicado 6800123330002010137301 y auto del 08 de marzo de 2017, proferido por la misma Corporación dentro del Radicado 15001233300020160058501.

3. CONSIDERACIONES.

El literal 1) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, señala que *“Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código.”*

Ahora, el plazo para pagar una condena impuesta por la jurisdicción contencioso administrativa en contra de una entidad estatal, o de una conciliación judicial aprobada por la misma, depende del régimen procesal bajo el cual fue proferida la decisión, esto es, si lo fue bajo la vigencia y por la cuerda procesal escritural del Decreto 01 de 1984 (CCA) o si lo fue bajo la vigencia y por el procedimiento oral establecido en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), pues en el primer caso el plazo para satisfacer la obligación es de 18 meses a partir de la ejecutoria de la providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del CCA, mientras que en el segundo, es de diez meses siguientes a la firmeza de la respectiva providencia.

En el presente caso, la sentencia proferida en contra de la Administración y que posteriormente fue conciliada en segunda instancia, fue proferida bajo la vigencia del CCA, quedando el auto aprobatorio de dicho acuerdo judicial ejecutoriado el 30 de julio de 2014 (f. 60), por lo tanto la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, tenía hasta el 31 de enero de 2016 para pagar oportunamente, en los términos del artículo 177 del CCA, y a partir del día siguiente comenzó a correr el término de caducidad de los dos años, venciendo el 01 de febrero de 2018; razón por la cual, la demanda presentada el 08 de noviembre de 2017, lo fue dentro del término de 02 años con que contaba para ello.

No es posible contabilizar el término de caducidad de la forma en que lo indica el apoderado de la parte actora, es decir, a partir de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia o auto aprobatorio de la conciliación, pues dicho término es que el tienen las entidades para pagar condenas y conciliaciones en vigencia del CPACA, y en el presente caso, tal y como se precisó en líneas anteriores y como quedó establecido en la conciliación judicial (41 y 42), la misma sería pagada en los términos de los arts. 176, 177 y 178 del CCA.

Si bien los autos citados por el curador ad-litem, como sustento de la exceptiva, refieren que el término para pagar la respectiva sentencia o conciliación base de repetición, cuando la providencia quede en firme en vigencia del CPACA, es de diez (10) meses, conforme al Art. 192 ídem, independientemente de que se trate de un proceso tramitado conforme al procedimiento de la escrituralidad consagrado en el CCA, el Despacho no comparte dicho criterio, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque el Art. 308 del CPACA, fue claro en señalar que las disposiciones de dicho código, dentro de las que se encuentra el nuevo término para el pago de condenas de 10 meses (Art. 192), solamente se aplicarían a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia de dicho ordenamiento procesal, lo que no ocurre en el presente caso, pues el proceso 410012331000-2005-01440-00 dentro del cual se profirió la providencia fundamento de

repetición inició su trámite en el año 2005, esto es, que ya se encontraba en curso para cuando entró en vigencia la Ley 1437 de 2011.

En segundo lugar, fue la misma sentencia que puso fin a dicho proceso, la que en su resolutivo QUINTO dispuso que la misma debía cumplirse en los términos de los Art. 176, 177 y 178 del CCA (f. 46), lo cual fue reiterado en el auto del 21 de julio de 2014, mediante el cual se aprobó el acuerdo judicial al que llegaron las partes en segunda instancia, en cuyo resolutivo SEGUNDO se dispuso aprobar la conciliación celebrada entre las partes, en virtud de la cual, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional pagaría a favor de los demandantes el 80% del valor de la condena impuesta por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión mediante sentencia del 30 de septiembre de 2013, mediante pago que realizaría de conformidad con lo estipulado en los Art. 176, 177 y 178 del CCA (f. 58), de tal manera que al haberse así conciliado por las partes y aprobado por la autoridad judicial respectiva, y tratándose dicho auto de providencia que presta mérito ejecutivo y por ende un título ejecutivo, no podría la parte beneficiaria de dicha obligación ejecutarla antes del plazo establecido en el Art. 177 del CCA, esto es, 18 meses, siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia que estable la obligación.

Por último, los autos invocados por el curador ad-litem, como sustento de su posición, no corresponden a precedente jurisprudencial propiamente dicho, en los términos de los Art. 10, 102 y 271 del CPACA, y que como tal obligue a su aplicación, pues no se trata de sentencias de unificación jurisprudencial sino de autos de subsección, que en sentir de este Despacho desconocen el régimen de transición consagrado en el Art. 308 ídem, y el aspecto sustancial sobre el que giró la conciliación aprobada por la jurisdicción, en donde claramente las partes convinieron un plazo de 18 meses para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, lo que en efecto corresponde con la norma que aplicaba para dicho procedimiento.

Pronunciamientos que por demás resultan contradictorios con otros proferidos por la misma Corporación, en los que ha señalado que tratándose de sentencias impuestas por la jurisdicción o de conciliaciones aprobadas por la misma, en los términos del CCA, si bien los procesos que se adelanten para lograr el cumplimiento forzado de las obligaciones surgidas a partir de tales decisiones judiciales y que se promuevan en vigencia del CPACA, deben seguir lo dispuesto en esta nueva codificación, ello es solo en los aspectos procesales, esto es, en lo relacionado con competencia y el procedimiento establecido para el efecto en el nuevo ordenamiento procesal, mas no en lo que toca con el aspecto sustancial, es decir, con relación a los términos y condiciones en que la obligación debe ser cumplida, lo que implica el plazo para pagar, lo cual debe regirse por las normas del CCA, pues fue bajo sus previsiones que la obligación se impuso, de tal manera que con relación al término de exigibilidad de la obligación sí resultan aplicables las disposición del Art. 177 del CCA¹; pronunciamiento en el cual si bien se alude a los procesos ejecutivos, tiene plena validez a la presente controversia, pues tanto en dichos procesos como en el de repetición, el plazo para la exigibilidad de las condenas o de las condiciones resulta determinante en el conteo de la caducidad de la acción.

En consecuencia, al no existir un pronunciamiento uniforme al respecto, el Despacho acoge la posición que, en su criterio, mejor interpreta el ordenamiento jurídico.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 DE OCTUBRE DE 2014, EXP. 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia publicada en el Boletín No. Número 156 – 27 de noviembre de 2014 del Consejo de Estado.

Auto que resuelve excepciones previas.
Rad. 410013333008-2017-00530-00

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que no le asiste razón a la parte demandada en la excepción de caducidad, por lo que la misma se declarará no probada.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme este auto, vuelva el proceso a Despacho para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : P.C. EXPERT S.A.S.
DEMANDADO : DIAN.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2018 00260 00
NO. AUTO : A.I. – 591

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda, en consideración a las nuevas regulaciones procesales adoptadas con la expedición del Decreto 806 de 2020.

2. ANTECEDENTES.

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia inicial, la cual había sido programada para el día 12 de junio del año en curso, sin que se hubiere podido realizar dada la suspensión de términos decretada a raíz de la emergencia sanitaria por Covid-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, introduciendo importantes modificaciones procesales en esta jurisdicción, como es el aspecto relacionado con la resolución de las excepciones previas y las mixtas consagradas en el Art. 180 – 6 del CPACA, respecto de lo cual dispuso en el Art. 12 que las mismas *"se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requiera practicar pruebas, caso en el cual se resolverán en la audiencia inicial, según dicha remisión normativa (Art. 101 – 2, CGP).

Por lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse sobre las excepciones de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA y "CADUCIDAD" planteadas por la parte demandada en el escrito de contestación de demanda (f. 105-114).

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de vía gubernativa

El fundamento de esta exceptiva radica en que frente al acto administrativo demandado, contenido en la liquidación oficial de revisión No. 123412017000065 del 13 de octubre de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la DIAN, no se agotó el recurso de reconsideración que contra el mismo procedía, de conformidad con lo establecido en el art. 720 del Estatuto Tributario.

En efecto, se aduce que como el acto administrativo antes mencionado fue notificado el 18 de octubre de 2017, los dos meses siguientes con que

contaba la parte actora para interponer el recurso de reconsideración (Art. 720 del E.T) vencieron el 18 de diciembre del mismo año, habiendo sido interpuesto el 19 diciembre de la misma anualidad, es decir de forma extemporánea, razón por la cual fue expedido el inadmisorio del recurso de reconsideración No. 132012018000001 del 16 de enero de 2018 y el auto No. 132012018000001 del 22 de febrero de 2018, que confirmó dicha inadmisión, por lo que aduce no se agotó en debida forma la vía gubernativa frente al acto administrativo demandado.

De conformidad con el Art. 100 – 5 del C. General del Proceso, la demanda es inepta por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

El Art. 161 – numeral 2º del CPACA, establece como requisito de procedibilidad de las demandas en las que se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, excepto que se trate de un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo, caso en el cual, se puede demandar directamente dicho acto sin necesidad de interponer los recursos en su contra. Tal requisito (interposición del recurso que según la ley procede), tampoco es exigible, según dicha norma, si las autoridades administrativas no hubieren dado al administrado la oportunidad de interponer los recursos procedentes.

Con relación a los recursos que proceden contra los actos administrativos definitivos en materia tributaria, el Art. 720 del Estatuto Tributario, consagra que “*contra las liquidaciones oficiales*” y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración, el cual, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo; excepto que habiéndose atendido en debida forma el requerimiento especial, la Administración de todas maneras practique la liquidación oficial, faso en el cual, el contribuyente puede prescindir de dicho recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial, según lo preceptúa el párrafo de dicho artículo.

En el caso de autos, se encuentra acreditado que la parte actora sí interpuso el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión No. 132412017000065 del 13 de octubre de 2017, solo que el mismo fue inadmitido mediante auto No. 13201201800001 del 16 de enero de 2018 (f. 45-46), confirmado por auto del 22 de febrero de 2018 (f. 49-50), con el argumento de que dicho recurso no fue interpuesto dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto oficial de liquidación, los que en sentir de la Administración corrieron del 18 de octubre al 18 de diciembre de 2017, dado que la notificación se surtió el 18 de octubre de 2017; criterio que controvierte la parte demandante, desde la demanda misma, cuando señala que el término para interponer el recurso debía contarse desde el 19 de octubre de 2017, es decir, desde el día siguiente a la notificación y que por tanto el recurso podía ser presentado hasta el 19 de octubre de 2017.

Cabe precisar que los autos que dispusieron la inadmisión del recurso de reconsideración también son objeto de control de legalidad dentro del presente proceso, pues fueron expresamente demandados por la parte actora, junto con el acto de liquidación oficial.

Así las cosas, para resolver la excepción planteada, es necesario analizar las normas que regulan el recurso de reconsideración en materia tributaria y lo relativo al conteo de los términos para su interposición, a fin de determinar si el recurso fue interpuesto oportunamente, como lo alega la parte actora, o extemporáneamente como lo decidió la Administración en los autos inadmisorios antes relacionados; sin embargo, como quiera el auto inadmisorio del recurso y el confirmatorio de tal decisión también están siendo demandados, tal análisis debe diferirse para la sentencia, cuando se aborde de fondo el asunto, pues dicho aspecto, que en principio es procesal, pues no tiene nada que con la legalidad de la liquidación oficial, en este caso en particular, en donde también se está cuestionando la legalidad de los autos que dispusieron la inadmisión del recurso, se torna en un aspecto sustancial pues define la legalidad de dichas decisiones y con ello la eventual firmeza de la actuación principal y consiguiente conteo del término de caducidad de la acción frente al acto de liquidación oficial.

Así lo ha considerado también el Consejo de Estado, en auto del 18 de febrero de 2016, en donde señaló:¹

*“Si se rechaza un recurso por haber sido presentado en forma extemporánea, ello implica que el acto inicial quedó ejecutoriado – en firme –, a partir del vencimiento del término que se tenía para su interposición, por cuanto precisamente el o los recursos se formularon a destiempo. Hacer depender dicha ejecutoria del hecho de declarar la extemporaneidad del recurso implicaría desconocer el mismo sentido de la ley cuando determina que los actos administrativos quedarán en firme cuando no se interpongan recursos, concretamente, cuando éstos no se interpongan o se haga ello por fuera de término legal. (...) **La anterior conclusión solo tiene una salvedad, consistente en que no se puede considerar en firme el acto inicial si al acudir a la vía judicial, dentro de la demanda respectiva, se cuestiona el acto que resuelve declarar la extemporaneidad del recurso y se fundamenta que sí fue formulado dentro del término oportuno. Esto, en la medida en que tal debate será precisamente uno de los objetos del proceso judicial, que puede dar lugar a determinar una de las siguientes tres situaciones: a) que efectivamente el rechazo del recurso por extemporáneo fue ilegal y por tanto el acto inicial no estaba en firme y debía resolverse el recurso, por lo que no podría considerarse el cómputo del término de caducidad desde la notificación inicial o b) en caso de concluirse lo contrario, permitirá determinar que efectivamente el acto inicial quedó en firme dada esa extemporaneidad y c) en este último evento, de haberse presentado la demanda más allá del término de caducidad contado a partir de la notificación del acto inicial, concluir que el medio de control frente a aquel estaba caducado. Ahora bien, en caso de no quedar ejecutoriado el acto inicial por estar pendiente la resolución de un recurso interpuesto con todos sus requisitos, el término de caducidad del respectivo medio de control o acción (como se denominaba en vigencia del C.C.A.), empieza a contarse a partir del día siguiente a aquel en que se notifique el acto a través del cual se resuelva el recurso, pues en este caso se aplica la regla de firmeza del acto administrativo a partir de la comunicación o notificación de este último.”***

Similar criterio sostuvo dicha Corporación en sentencia del 05 de octubre de 2016, al señalar:²

“ACTO QUE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACION POR EXTEMPORANEO – En caso de discutirse por parte del contribuyente es necesario demandar su ilegalidad junto con la liquidación oficial de revisión /

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 18 de febrero de 2016, Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01 (2224-13), C.P. Willian Hernández Gómez.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 05 de octubre de 2016, Radicación número: 08001-23-31-000-2011-01266-01(20150), C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

ILEGALIDAD DEL ACTO QUE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACION – Al ser declarada por el juez conocimiento, éste debe estudiar el fondo del asunto siempre que la demanda se presente dentro del término de caducidad / CONTEO DEL TERMINO DE CADUCIDAD CUANDO SE DISCUTE EL ACTO DE RECHAZO DEL RECURSO – Se contabiliza a partir de la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso de reconsideración (...).

2.7.13 Se aclara que habrá eventos en los que el contribuyente discuta la decisión de la Administración en lo que tiene que ver con el rechazo del recurso de reconsideración. Rechazo que puede obedecer a la presunta extemporaneidad en su interposición o por las demás causales previstas en el artículo 722 del ET, caso en el cual, resulta necesario demandar la ilegalidad de esta actuación junto con la liquidación oficial de revisión. Así las cosas, si la parte actora prueba la ilegalidad del auto inadmisorio del recurso de reconsideración, incluido el rechazo por extemporáneo, el juez de conocimiento debe declarar la nulidad de esa actuación y estudiar el fondo del asunto, siempre que la demanda se haya presentado dentro del término de caducidad de la acción ejercida –hoy medio de control-. Término de caducidad que a diferencia de lo que ocurre cuando se acude per saltum, se contabiliza a partir de la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso de reconsideración, de ser el caso [art. 728 ET].”

En consecuencia, no es solo procedente demandar la legalidad de los autos que inadmitieron por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la liquidación oficial, sino obligatorio hacerlo so pena de que la caducidad de la acción opere de manera diferente y entonces se impida el control de legalidad sobre el acto principal.

3.2. La caducidad de la acción.

Sea lo primero señalar que la parte demandada no planteó esta exceptiva de manera independiente y en un acápite especial de su escrito de contestación de demanda, sino que lo hizo como parte o dentro de los argumentos de la primera exceptiva, como una consecuencia directa de la misma, por lo que se hace necesario su resolución.

En efecto, según se observa a folio 108 del C. principal, la parte demandada luego de plantear que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración contra el acto de liquidación oficial, aseguró:

“En tal sentido, la Liquidación Oficial de Revisión N°1324122017000065 del 13 de octubre de 2017 fue notificada el 18 de octubre de 2017, por lo tanto, los cuatro (4) meses de que trata la norma para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa e incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se dieron hasta el 19 de febrero de 2018, sin embargo, la demanda se interpuso el 13 de julio de 2018, es decir, cuando la acción ya había caducado toda vez que el recurso de reconsideración se tiene como no presentado”.

Y más adelante agregó: *“Por lo anterior, es un hecho indiscutible la configuración de caducidad de la acción, acaecida como consecuencia de no haber sido invocado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término previsto en el numeral 2° literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo toda vez que se tiene por no presentado el Recurso de Reconsideración por haberse interpuesto por fuera del término establecido para el mismo por lo que solicito a su despacho sea fallado positivamente la exceptiva”. (f. 108).*

Tal exceptiva el Despacho no la acoge, por cuanto si bien es cierto que el Art. 164 – 2, literal d) del Art. 164 del CPACA, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, ello es así partiendo de que se trata de actos administrativos en firme, es decir, frente a aquellos que ya ha concluido el procedimiento administrativo y por ende han adquirido firmeza y pueden ser cuestionados en su legalidad ante la jurisdicción, lo que según el Art. 87 del CPACA, ocurre:

- 1) *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2) *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3) *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4) *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5) *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*

Si bien es cierto que el interponerse un recurso extemporáneo equivalente a no haberlo interpuesto y por ende se configuraría la hipótesis del numeral 3) antes citado, también lo es que la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene establecido que cuando el recurrente demanda también la ilegalidad del acto que rechazó el recurso por extemporáneo o por cualquier otra razón, junto con el acto principal que se pretendía recurrir, no puede hablarse de firmeza del acto administrativo y por ende el término de caducidad debe contabilizarse de manera diferente, esto es, desde la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

Así se indica expresamente, entre otros pronunciamientos, en la sentencia del 05 de octubre de 2016, transcrita en el acápite anterior como sustento para resolver la primera exceptiva, a la cual remite el Despacho.

En consecuencia, como el auto del 22 de febrero de 2018, confirmatorio del auto inadmisorio No.132012018000001, fue notificado 13 de marzo de 2018 (f. 50), los cuatro meses para promover la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto de liquidación oficial corrieron desde el día siguiente, esto es, desde el 14 de marzo y se extendieron hasta el 14 de julio de 2018, habiéndose radicado la demanda el 13 del referido mes y año, es decir, de manera oportuna, por lo que la excepción de caducidad será denegada.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “caducidad de la acción” y diferir hasta la sentencia la excepción de “Ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de vía gubernativa”, interpuestas por la parte demandada, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme este auto, vuelva el proceso a Despacho para el impulso correspondiente.

Auto resuelve excepciones previas
Rad. 410013333008-2018-00260-00

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DANIEL PINILLA PINEDA
DEMANDADO : CREMIL
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00147 00
No. AUTO : A.S. – 593

Encontrándose el presente proceso a la espera de señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en cuyo Art. 13 se consagraron cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, siendo la primera de ellas, *"cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas"*, como ocurre en el presente caso.

En efecto, la discusión se centra en determinar si al demandante le asiste o no el derecho a que CREMIL le reliquide la asignación de retiro que le fue reconocida, con la inclusión de la partida del subsidio familiar en el mismo porcentaje del 62.5% que venía recibiendo al momento del retiro y, si el 70% a que alude el Art. 16 del Decreto 4433 de 2004 (norma que se tuvo en cuenta para el cálculo de la asignación de retiro), se debe aplicar solamente sobre el sueldo básico y al resultado obtenido adicionarle el 38.5% de la prima de antigüedad, como lo considera el demandante, o si dicho porcentaje (70%) se debe aplicar a la sumatoria del sueldo básico incrementado en el 38.5% de la prima de antigüedad, como lo considera la demandada; controversia frente a la cual la parte demandada al contestar la demanda solo plantea razones de defensa propias de ser analizadas en la sentencia (f. 47-61 exp. físico) y para cuya resolución solo es necesario el estudio de las normas fundamento de las pretensiones y la prueba documental aportada tanto con la demanda (f. 29-41, expediente físico) como con la contestación de demanda (f. 79-103, idem), las cuales se ordena tener como prueba documental, con el valor probatorio que le otorgue la ley, y se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

En consecuencia, al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por recaudar, el Despacho prescinde de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, y en su lugar, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.**

Así mismo se **reconoce** personería adjetiva al (la) doctor(a) LYDA YARLENY MARTÍNEZ MORERA identificado(a) con la CC. 39.951.202 y T.P. No. 197.743 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder conferido (fl. 62 exp. físico).

Se **reconoce** personería adjetiva al (la) doctor(a) ELIANA MARCELA MOLINA RUIZ identificado(a) con la CC. 55.163.026 y T.P. No. 110.750 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado(a) judicial de la entidad demandada, en los términos del poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad (f. 116), en consecuencia, entiéndase revocado el poder conferido a la doctora LYDA YARLENY MARTÍNEZ MORERA.

No se **acepta** la renuncia del poder presentada por la doctora ELIANA MARCELA MOLINA RUIZ, como apoderada de la entidad demandada (f.131-132, exp. físico) toda vez que la renuncia no se acompaña de la comunicación en tal sentido a la entidad poderdante, conforme lo exige el inciso 4° del Art. 76 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.